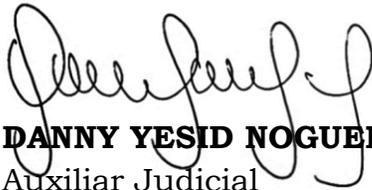


**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE PASTO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, Nariño, 28 de abril de 2023.

Doy cuenta a la señora Jueza, de la Acción de Tutela radicada bajo en número 52-001-31-07-002-2023-00062-00. Sírvase proveer.



**DANNY YESID NOGUERA URBANO**  
Auxiliar Judicial

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto**  
[j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tutela No.: 52-001-31-07-002-2023-00062-00  
Accionante: LADY DIANA COLIMBA NARVAEZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
Asunto: Admisión Tutela

San Juan de Pasto, Nariño, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés  
(2.023)

*Inter – Tutela.*

Se recibe acción de tutela instaurada por LADY DIANA COLIMBA NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 10855267465 expedida en Pasto (N), en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso administrativo.

Del escrito se observa que el mismo reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991, por lo cual se admitirá la acción de tutela ordenando se le imprima el trámite previsto en el Decreto ídem y el 306 de 1.992.

Con el fin de propender por la protección de los derechos fundamentales de terceros con intereses legítimos y directos en el resultado del fallo, se ordenará vincular a los participantes de la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para el cargo Opec: 184257, Municipio de Itagüí no rural Docente de área de idioma extranjero inglés de DOCENTE DE INGLES POBLACIÓN MAYORITARIA NO RURAL de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que si a bien lo tienen se hagan parte dentro del presente tramite tutelar.

Ahora bien, en cumplimiento al ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, todo lo relacionado con acciones de tutela que sean de conocimiento de este Despacho puede dirigirse al correo electrónico: [j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:**

De igual manera solicita con la demanda, se decrete la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la Opec: 184257, Municipio de Itagüí no rural Docente de área de idioma extranjero inglés, Concurso Abierto de Méritos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria. Con número de registro 483003586 desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo en firme de segunda instancia.

Se sabe, que la medida provisional es el mecanismo por medio del cual se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o en un daño más gravoso, que posteriormente haga ineficaz el fallo de tutela favorable en caso de que proceda el mismo; así lo refiere la Corte Constitucional en auto de fecha 207 del 18 de septiembre de 2012, manifestando que:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas que, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la

solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto A-049 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Diaz), ha sostenido que "dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

En efecto, el artículo 7 de esta normatividad dispone:

“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. En ese entendido, para que proceda la aplicación de medidas provisionales, es importante que se evidencie la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en el escrito tutelar”.

Bajo estos argumentos, pasa el despacho a resolver la solicitud de medida provisional:

En el estudio del caso en concreto, la accionante solicita se suspenda un concurso de méritos en su etapa de calificación de prueba eliminatoria en tanto no se resuelva de fondo una reclamación por ella realizada, en tanto a criterio de la actora se presentaría un perjuicio en su contra, pues posterior a la calificación de la prueba sigue la valoración de antecedentes y conformación de la lista de elegibles y la persona que ocupa el primer lugar, ostentaría un derecho adquirido.

Para el despacho resulta claro que no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, teniendo en cuenta que de los hechos relatados dentro del escrito tutelar no puede inferirse que pueda generarse una violación flagrante a los derechos fundamentales o que pueda generarse un perjuicio mayor. Habida cuenta y siendo un hecho notorio que, al tratarse de una convocatoria o concurso público de méritos, el proceder en el sentido pretendido por la accionante vulneraría derechos fundamentales de otros participantes.

En consecuencia, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora.

En ese orden de ideas, con el fin de instruir la acción de amparo y decidir de fondo la cuestión planteada, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto – Nariño**.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Admitir la presente acción de tutela presentada por LADY DIANA COLIMBA NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 10855267465 expedida en Pasto (N), en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso administrativo.

**SEGUNDO.-** Notificar inmediatamente la instauración de la presente acción de tutela al Representante Legal o quien haga sus veces de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, o a quienes hagan sus veces, para que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se pronuncien sobre la demanda.

**TERCERO.-** COMUNÍQUESE a las entidades accionadas de ésta providencia, que el informe solicitado se considerará rendido bajo juramento, y que la omisión injustificada en rendirlo o enviar la documentación solicitada en el término perentoriamente señalado, les acarreará responsabilidad de conformidad con la ley.

**CUARTO.-** VINCÚLESE en condición de terceros con interés en la resulta del presente asunto a las personas que en la actualidad se encuentran inscritos en la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para el cargo Opec: 184257, Municipio de Itagüí no rural Docente de área de idioma extranjero inglés de DOCENTE DE INGLES POBLACIÓN MAYORITARIA NO RURAL de la

Comisión Nacional del Servicio Civil, para que si a bien lo tienen se hagan parte dentro del presente tramite tutelar.

**QUINTO.-** ORDENAR al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD –SIMO-, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, y UNIVERSIDAD LIBRE, que en el término perentorio de ocho (8) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, inserte en su página web oficial, comunicación tendiente a informar sobre la existencia de la presente acción constitucional a dichos terceros con interés, señalado el número de radicación, el Juzgado en el cual cursa y que la misma versa sobre la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para el cargo Opec: 184257, Municipio de Itagüí no rural Docente de área de idioma extranjero inglés de DOCENTE DE INGLES POBLACIÓN MAYORITARIA NO RURAL. Indicándole a quienes se sientan con interés podrán allegar las manifestaciones que a bien tengan sobre esta acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas. En la referida publicación, deberá anexarse link para descarga de copia íntegra de este auto y del traslado de la demanda. Las entidades accionadas, deberán remitir prueba de haber cumplido lo anterior.

**SEXTO.-** En cuanto a la solicitud de la medida provisional, no se concederá por los argumentos expuestos.

**SEPTIMO.-** TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito contentivo de la presente Acción Tutelar, para ser valorados dentro de la oportunidad legal.

**OCTAVO:** COMUNÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito. Por lo anterior, se informa a la parte accionante y accionada que en cumplimiento al ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, todo lo relacionado con acciones de tutela que sean de conocimiento de este despacho será atendido a través del correo electrónico [j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co), horario de atención al público de 8 a 12 p.m. y de 1 a 5. p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARIA FERNANDA NAVAS GARZON**  
Jueza